

RESOLUCIÓN No. **136** de 2026
(12 MAR 2026)

" POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2026 DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.

EL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHIA E.S.P.
En uso de las atribuciones conferidas en el Acuerdo No. 001 de 1998, mediante el cual se adoptan los Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E.S.P., reformados por el Acuerdo No. 006 de 2018 y el Acuerdo No. 001 de 2023, el Acuerdo No. 005 de 2022, por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Contratación en la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E.S.P. y,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E.S.P. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, constituida mediante Acuerdo No. 004 de 1997 del Concejo Municipal de Chía en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social comprende, entre otras actividades, la captación, conducción, tratamiento, distribución y comercialización de agua potable, la recepción, conducción, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Chía, Cundinamarca, conforme al artículo sexto de los Estatutos vigentes, y cuyos procesos contractuales se rigen por lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 689 de 2001, según el cual los contratos que celebren las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios se regirán por las normas del derecho privado y por las disposiciones especiales que la propia Ley 142 de 1994 establezca, en concordancia con las reglas contenidas en el **Acuerdo No. 005 de 2022** por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Contratación de la Empresa.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mandato que se complementa con lo dispuesto en el artículo 366 superior, conforme al cual "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado" y "será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable", disposiciones que imponen a EMSERCHIA E.S.P., en su condición de entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el deber constitucional de orientar toda su actividad — incluida la gestión contractual — hacia la satisfacción integral, eficiente y racional de las necesidades de saneamiento básico y agua potable de la comunidad del municipio de Chía, deber que se traduce, en el ámbito específico de la contratación, en la exigencia de que los procesos de selección respondan fielmente a la realidad técnica de la infraestructura que la Empresa pretende intervenir y de que los recursos públicos se ejecuten de manera que maximicen su impacto sobre la calidad de vida de la población, conforme lo ordena también el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, que consagra como finalidad de la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios la garantía de calidad, continuidad y eficiencia en su prestación.

Que en desarrollo de las obras y metas priorizadas dentro del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Chía, cuya actualización fue adelantada mediante el Contrato de Consultoría No. 001-2018 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PMAA CHÍA 2018 como resultado del Concurso de Méritos No. 006-2018, y con fundamento en los estudios previos elaborados por la Dirección Técnica Operativa AAA de la Empresa, el día tres (03) de marzo del año 2026 se dio apertura al proceso de **INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2026**, cuyo objeto es la **"CONSTRUCCIÓN DE LA**

136

FASE II DE LA RED EXPRESA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, UBICADA SOBRE EL CORREDOR VIAL DE LA CARRERA 11, DESDE EL PARQUE OSPINA HASTA LA AVENIDA CHILACOS (CALLE 21)", con un presupuesto oficial de CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.048.026.915,00) MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO IMPUESTOS QUE LE SEAN APLICABLES, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000147 de fecha 25 de febrero de 2026, que afecta el rubro 23201010010308 denominado ACUEDUCTOS Y OTROS CONDUCTOS DE SUMINISTROS DE AGUAS, EXCEPTO GASODUCTOS INVERSIÓN VÍA TARIFA GASTOS AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO ACUEDUCTO, con un plazo de ejecución de ocho (08) meses y cuyo cronograma estableció como fecha de cierre y entrega de propuestas el día doce (12) de marzo de 2026, hasta las 16:00 horas.

Que el numeral 1.8 de la **Invitación Pública No. 001-2026** definió como lugar de ejecución del proyecto el casco urbano del municipio de Chía, sobre tres corredores viales que conforman el trazado completo de la red expresa de acueducto: la Carrera 9 entre el Parque Ospina y la Calle 17, la Calle 17 entre Carrera 9 y Carrera 11, y la Carrera 11 entre la Calle 17 y la Calle 21, conforme a los estudios y diseños que sirvieron de soporte técnico al proceso, corredores cuya intervención supone, por la naturaleza misma de la obra de infraestructura de redes subterráneas, la apertura del subsuelo mediante excavación mecánica y manual, la instalación de la tubería de conducción, la conformación de llenos con materiales granulares, la compactación por capas y la restitución integral de la estructura de pavimento flexible en toda la extensión intervenida.

Que el día cuatro (04) de marzo de 2026 — esto es, un día después de la apertura del proceso de **Invitación Pública No. 001-2026** —, en el marco de la ejecución de la orden de servicio No. 227290 correspondiente a la atención de una solicitud del señor Luis Rodríguez y del reporte presentado por la comunidad del sector ante el rebose de aguas residuales por el sistema de drenaje interno de la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 14-81, la Coordinación de Acueducto y Alcantarillado de EMSECHIA E.S.P. realizó con la cuadrilla del equipo de succión presión (Vector) una inspección técnica in situ desde el pozo de inspección P3237 hacia el costado sur sobre la Carrera 9, identificando que la sonda de limpieza solo ingresaba por la red en una distancia de aproximadamente doce (12) metros y que al retirarla se evidenciaban trazas de material granular y arcilloso, hallazgo que permitió concluir que la red de alcantarillado combinado del sector presenta un colapso por fragmentación y ruptura de la tubería existente, con pérdida total de continuidad hidráulica y estructural, en el tramo comprendido entre los pozos P3237 y P2499, con una longitud aproximada de noventa (90) metros lineales sobre la Carrera 9 entre el Parque Ospina y la Calle 15 del municipio de Chía.

Que la Dirección Técnica Operativa AAA, mediante Informe Técnico de Evaluación titulado "Colapso de la Red de Alcantarillado Combinado — Carrera Novena entre Parque Ospina y Calle 15", suscrito por el Director Técnico Operativo AAA, Ingeniero Miguel Ángel Gil Poveda, documentó que la red de alcantarillado afectada corresponde a un sistema combinado que gestiona simultáneamente aguas residuales domésticas y escorrentía pluvial, constituido por tuberías de Gress con diámetros entre ocho (8) y diez (10) pulgadas, instaladas a profundidades entre 1.20 y 1.50 metros bajo el nivel de la vía, con una edad estimada superior a treinta (30) años, que se aproxima o supera la vida útil típica para este tipo de materiales, y cuyos fragmentos recuperados durante las inspecciones muestran signos evidentes de deterioro avanzado, incluyendo desgaste severo de la superficie interior por abrasión, pérdida de material en juntas, microfisuración generalizada y reducción de espesor por procesos de degradación química prolongada, condiciones que condujeron a la fragmentación completa del segmento de tubería con pérdida total de continuidad hidráulica y estructural.

Que el citado Informe Técnico documenta que el colapso ha generado la obstrucción total del flujo de aguas residuales del sector, provocando el represamiento en las cajas de inspección y el rebose por las redes internas de las viviendas, con afectación directa a aproximadamente treinta (30) usuarios del servicio de alcantarillado, configurando una emergencia sanitaria por la exposición directa de la población a contaminantes biológicos con alto potencial patógeno, la generación de gases

136

potencialmente tóxicos — particularmente sulfuro de hidrógeno (H_2S) — que producen olores ofensivos e irritación respiratoria, la infiltración de aguas residuales al subsuelo con riesgo de contaminación del terreno, y la creación de condiciones propicias para la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, situación que la Dirección Técnica Operativa califica como una emergencia que requiere acciones inmediatas y que no admite postergaciones por procedimientos regulares.

Que el tramo de alcantarillado combinado colapsado se localiza geográficamente dentro del corredor de la Carrera 9 entre el Parque Ospina y la Calle 15, esto es, dentro del mismo corredor vial que el numeral 1.8 de la **Invitación Pública No. 001-2026** definió como lugar de ejecución de la obra de acueducto — la Carrera 9 entre el Parque Ospina y la Calle 17 —, de suerte que la tubería de alcantarillado colapsada y la tubería de acueducto que se pretende instalar no solo comparten el mismo corredor vial sino que discurren por el mismo subsuelo, circunstancia técnica que convierte la reposición del alcantarillado combinado en una condición ineludible para la correcta ejecución de la red expresa de acueducto, toda vez que resulta materialmente imposible ejecutar excavaciones para instalar la tubería de acueducto en un tramo donde el subsuelo se encuentra comprometido por la fragmentación de la red de alcantarillado existente, sin exponer la nueva infraestructura de acueducto a riesgos de contaminación cruzada por infiltración de aguas residuales, asentamientos diferenciales del terreno por la pérdida de confinamiento de la tubería colapsada, y daños estructurales derivados de la inestabilidad del suelo circundante.

Que analizada esta situación desde la perspectiva del principio de planeación — consagrado en el literal m) del numeral 3 del **Acuerdo No. 005 de 2022** y en el artículo 209 de la Constitución Política, y desarrollado extensamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, como pilar de la actividad negocial del Estado que exige que todo proceso de contratación responda a estudios y análisis suficientes que permitan establecer con certeza la necesidad real que se pretende satisfacer, las condiciones técnicas de la intervención, el presupuesto adecuado y los riesgos previsibles —, resulta que continuar con el proceso de **Invitación Pública No. 001-2026** bajo las condiciones técnicas originales equivaldría a contratar la construcción de una red de acueducto sobre un corredor cuyo subsuelo se encuentra comprometido por el colapso de una tubería de alcantarillado de más de treinta años de antigüedad, condición que no fue contemplada en los estudios previos porque el evento se identificó un día después de la apertura del proceso, lo cual configuraría una contratación deficientemente planeada, porque la Entidad estaría comprometiendo recursos públicos por más de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.048.026.915,00)** para ejecutar una obra que, desde el momento en que se conoció el colapso, desconoce la realidad técnica del corredor de intervención, decisión que no solo contraría el principio de planeación sino que expone a la Empresa al riesgo cierto de que durante la ejecución del contrato surjan imprevistos derivados del estado del subsuelo que generen sobrecostos, paralizaciones, reclamaciones del contratista, contaminación de la red de acueducto nueva y, en últimas, una ejecución contractual que no satisfaga cabalmente la necesidad que motivó el proceso.

Que examinada la misma situación desde la perspectiva del principio de economía — consagrado en el literal f) del numeral 3 del **Acuerdo No. 005 de 2022**, que ordena que las actuaciones contractuales se adelanten con celeridad y eficacia, y que los procedimientos se utilicen con el fin de agilizar la contratación — y del principio de eficiencia — consagrado en el literal k) del mismo numeral, que impone a la Entidad el deber de procurar el máximo rendimiento de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios —, la conclusión es igualmente contundente: ejecutar la obra de acueducto sobre la Carrera 9 sin atender simultáneamente la reposición del alcantarillado combinado colapsado que discurre por el mismo corredor significaría intervenir el subsuelo, conformar los llenos, compactar, instalar subbase, base y carpeta asfáltica para restituir el pavimento de la Carrera 9, y posteriormente volver a demoler esa misma carpeta asfáltica, volver a excavar sobre la misma franja, volver a conformar entibados, volver a manejar aguas subterráneas, reponer la tubería de alcantarillado y volver a restituir la estructura de pavimento por segunda vez, con todo lo que ello implica en términos de duplicación de costos directos de excavación, demolición, señalización, manejo

1136

de tráfico, disposición de escombros, transporte de sobrantes, suministro de materiales granulares y mezcla asfáltica, duplicación de costos indirectos de administración y supervisión, doble afectación a la movilidad vehicular y peatonal de la comunidad residente en el corredor de la Carrera 9 — comunidad que ya se encuentra soportando las consecuencias de la emergencia sanitaria documentada —, doble generación de impactos ambientales por emisión de material particulado, ruido y vibración, y riesgo cierto de que las excavaciones para reponer el alcantarillado dañen o comprometan la integridad de la tubería de acueducto recién instalada, escenario que resulta contrario a toda racionalidad técnica en ingeniería de redes subterráneas y que constituiría un uso manifiestamente irracional e ineficiente de los recursos públicos de la Empresa.

Que analizada la situación desde la perspectiva del interés público y social — que el artículo 93, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio determinante para la revocatoria de los actos administrativos cuando estos no estén conformes con él o atenten contra él —, el acto administrativo de apertura de la **Invitación Pública No. 001-2026** fue expedido sobre la base de unos estudios previos que reflejaban el conocimiento de la infraestructura del corredor disponible al momento de su elaboración, pero que han quedado superados por el hallazgo del colapso de la red de alcantarillado combinado, hecho sobreviniente identificado el 4 de marzo de 2026 que revela una condición del subsuelo incompatible con los supuestos técnicos del proceso y que convierte la continuación del mismo bajo sus términos actuales en una actuación contraria al interés público, porque el interés de la comunidad de Chía — y en particular de los treinta usuarios del sector que hoy soportan las consecuencias del colapso, incluyendo el rebose de aguas residuales en sus viviendas, la exposición a contaminantes biológicos y la generación de gases tóxicos — no es recibir una obra parcial de acueducto que ignore el colapso del alcantarillado en el mismo corredor y que obligue a una nueva intervención futura con todos los costos, afectaciones y riesgos que ello implica, sino recibir una intervención integral que resuelva de manera definitiva y coordinada las necesidades de infraestructura de ambos servicios públicos — acueducto y alcantarillado — en el corredor de la Carrera 9, garantizando así la prestación eficiente, continua y con calidad que la Constitución Política ordena y que la Ley 142 de 1994 desarrolla como finalidad esencial de las empresas prestadoras.

Que la convergencia de los tres escenarios analizados — la violación del principio de planeación, la transgresión de los principios de economía y eficiencia, y la contrariedad con el interés público — conduce a una misma e ineludible conclusión: el proceso de **Invitación Pública No. 001-2026**, tal como fue estructurado, ya no responde a la realidad técnica del corredor de ejecución ni a la necesidad integral que la Entidad debe satisfacer, y su continuación resulta inconveniente en los términos del numeral 20 del **Acuerdo No. 005 de 2022**, porque los documentos del proceso — estudios previos, especificaciones técnicas, presupuesto oficial, cronograma y requisitos habilitantes — fueron elaborados para una obra de construcción de red expresa de acueducto que no contemplaba la reposición del alcantarillado combinado colapsado en el corredor de la Carrera 9, y la inclusión de estas actividades modifica sustancialmente el alcance técnico del proyecto, pues exige incorporar la reposición de noventa (90) metros lineales de tubería de alcantarillado combinado con reemplazo de la tubería de Gress por materiales de superior desempeño conforme a la recomendación técnica de la Dirección Operativa, la ejecución de veinte (20) conexiones domiciliarias, la inspección post-instalación mediante circuito cerrado de televisión, y todas las actividades complementarias de excavación, entibado, manejo de aguas, llenos y pavimentación, con un costo estimado de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$133.737.343)** que incrementa el presupuesto del proyecto, exige la reformulación de las especificaciones técnicas, requiere la expedición de un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal, obliga a reevaluar los requisitos habilitantes de experiencia para que los proponentes acrediten capacidad en obras tanto de acueducto como de alcantarillado, y demanda la actualización integral de los estudios previos para que reflejen con fidelidad la necesidad real, completa y actual de la Empresa, modificaciones todas que exceden lo que podría corregirse mediante adenda, máxime cuando el numeral 2.7 de la propia **Invitación Pública No. 001-2026** establece que las adendas podrán ser expedidas únicamente hasta tres (3) días hábiles anteriores al cierre del plazo para presentar ofertas, término que se encuentra vencido.

136

Que el numeral 20 del **Acuerdo No. 005 de 2022** establece expresamente que "también podrá darse por terminado un proceso de contratación cuando así se requiera" y faculta al funcionario competente para hacerlo "en el estado en que se encuentre el proceso, cuando se presenten circunstancias que hagan perder la competencia para la aceptación de la oferta, adjudicación o declaratoria de desierto, o cuando aparezca un vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado, o cuando las exigencias del servicio lo requieran o sus circunstancias de orden público lo impongan o cuando, a juicio de la Entidad, el proceso de contratación resulte inconveniente", causal esta última que se configura plenamente en el presente caso, por cuanto la continuación de un proceso cuyos documentos técnicos y presupuestales no reflejan la realidad de la infraestructura en el corredor de ejecución y cuya adjudicación conduciría a una contratación deficientemente planeada, antieconómica y contraria al interés público, resulta, a juicio de esta Gerencia, manifiestamente inconveniente para los intereses de la Empresa y de la comunidad a la que sirve.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, cuando "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", causal que se configura respecto del acto de apertura de la **Invitación Pública No. 001-2026**, toda vez que dicho acto — expedido sobre la base de estudios previos que resultan incompletos frente a la realidad técnica del corredor revelada por el colapso del alcantarillado — ya no se encuentra conforme con el interés público, sin que sea necesario obtener el consentimiento previo del particular de que trata el artículo 97 de la misma Ley, por cuanto el acto de apertura del proceso de selección es un acto administrativo de carácter general que no ha creado situaciones jurídicas particulares y concretas, en la medida en que a la fecha de expedición de la presente resolución no se ha verificado el cierre del proceso, no se han recibido propuestas y no se ha generado derecho subjetivo alguno en cabeza de potenciales oferentes.

Que de conformidad con el numeral 30 del **Acuerdo No. 005 de 2022**, terminado el proceso, este deberá reiniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes, pudiendo la Entidad modificar los elementos del proceso sin alterar el objeto esencial del contrato, disposición que garantiza la continuidad de la satisfacción de la necesidad de infraestructura de acueducto que motivó originalmente el proceso, ahora enriquecida con la inclusión de las obras de reposición de alcantarillado combinado que las condiciones técnicas del corredor y la emergencia sanitaria documentada imperiosamente demandan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de apertura y DAR POR TERMINADO el proceso de **INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2026**, cuyo objeto es la "**CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LA RED EXPRESA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, UBICADA SOBRE EL CORREDOR VIAL DE LA CARRERA 11, DESDE EL PARQUE OSPINA HASTA LA AVENIDA CHILACOS (CALLE 21)**", con fundamento en el numeral 20 del **Acuerdo No. 005 de 2022** y en el artículo 93, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Técnica Operativa AAA y a la Dirección Jurídica y de Contratación la reformulación integral de los estudios previos, especificaciones técnicas, presupuesto oficial, requisitos habilitantes y demás documentos del proceso, incorporando las actividades de reposición del alcantarillado combinado en el tramo comprendido entre los pozos P3237 y P2499 sobre la Carrera 9 entre el Parque Ospina y la Calle 15 del municipio de Chía, conforme a las recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación de la Dirección Técnica Operativa AAA, para efectos de reiniciar el proceso de contratación dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición

136

de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 del Acuerdo No. 005 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en la plataforma SECOP II y en la página web de la Entidad www.emserchia.gov.co, de conformidad con el principio de publicidad consagrado en el literal i) del numeral 3 del Acuerdo No. 005 de 2022 y en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Chía, a los 12 días del mes de marzo de 2026

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARIO MONTAÑO NEISA
Gerente - EMSERCHIA E.S.P.

Proyectó: María Cristina Parra Espinosa / P.U. Dirección Jurídica y de Contratación
Revisó: Jaime Alexis Castro Santos / Director Jurídico y de Contratación